

te, Joaquín Celadas Bádenas, inscrita al tomo y libros citados. Folio 89, finca número 52. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal, en la partida «Mar de Lobos», que forma la parcela número 39 del polígono tres. Linda, Norte, con camino; Este, paso; Sur y Oeste, barranco. Inscrita al tomo y libros citados. Folio 90. Finca número 53. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, en la partida de «Pellejera», que forma la parcela número tres del polígono cuatro; linda, Norte, con la número dos, propiedad de Rafael Granell; al Este, con camino; al Sur, con barranco, y al Oeste, con paso. Inscrita al tomo y libros citados, folio 91, finca número 54, inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, de la partida «Pellejera», que forma la parcela número cuatro del polígono cuatro; linda, al Norte y Sur, con barranco; Este, con camino, y Oeste, con paso. Inscrita al tomo y libro citados. Folio 92, finca número 55. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, partida «La Pellejera», que forma la parcela número cinco del polígono cuatro; linda, Norte y Sur, con barranco; Este y Oeste, con camino. Inscripción: Tomo y libro citados. Folio 93, finca número 56. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, partida «El Diezmador», que forma la parcela número 65 del polígono cuatro; linda, Norte y Este, con camino; Sur, con paso y Oeste con barranco. Inscrita al tomo y libro citados. Folio 95. Finca número 58. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, en la partida de «El Diezmador», que forma la parcela número 67 del polígono cuatro; linda, Norte y Este, con barranco; Sur, con paso, y Oeste, con camino. Inscrita al tomo y libro citados. Folio 96, finca número 59. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, en la partida de «Plano Valero», que forma la parcela número 94 del polígono nueve; linda, al Norte, con paso, al Este, con la número 140, propiedad del Municipio; al Sur, con barranco, y al Este, con camino. Inscrita al tomo y libro citados. Folio 97, finca número 60. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en término municipal de Castelvital, en la partida «Plano Valero», que forma la parcela número 95 del polígono nueve; linda, Norte y Sur, con barranco; Este, con la número 141, propiedad del Municipio; al Oeste, con camino. Inscrita al tomo y libro citados. Folio 98, finca número 61. Inscripción primera. Rústica: Finca sita en el término municipal de Castelvital, en la partida de «Plano Valero», que forma la parcela número 96 del polígono nueve; linda, por los cuatro puntos, con camino. Inscrita al tomo y libro citados. Folio 99, finca número 62. Inscripción primera;

Considerando que según el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958 corresponde al Ministerio de Hacienda resolver los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, ostentando esta Dirección delegación expresa del Ministro a tales efectos, conforme al apartado 4) del artículo 277 del Reglamento;

Considerando que, según el artículo 70, letra E) de la misma Ley, está exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el patrimonio que de una manera directa e inmediata se halla afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que estas circunstancias concurren en la Fundación de que se trata, cuya condición de entidad benéfica particular fué aceptada por el acuerdo de esta Dirección General de 19 de mayo de 1960 —que declaró la exención del Impuesto sobre los bienes de naturaleza mueble— y respecto a los inmuebles relacionados, han de entenderse adscritos a la realización de los fines de aquélla, por ser de su propiedad, según se ha justificado en la forma documental expuesta, que es la exigida por el artículo 277 del Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes inmuebles propiedad de «Asilo Santa María de Gracia», descritos en esta Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1964.—El Director general, Luis Peñalta España.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de la que dijo llamarse Francisca Molina Muñoz y estar vecindada en La Línea (Cádiz), por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 14 de febrero de 1964, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 1193/63 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autora.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 5.333 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un

día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpaado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 17 de febrero de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente.—El Secretario.—1.314-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Don Prudencio Merino Rodríguez, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.

Certifico que el día 22 de enero de 1964 este Tribunal, reunido en Comisión Permanente para ver y fallar el expediente número 64 de 1963, seguido contra don William Philip Cununghane y don William Kellong Ramsay, por aprehensión de mariguana, acordó lo siguiente:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía prevista en el apartado 2.º del artículo 9.º, en relación con la base tercera, del Real Decreto-ley de 30 de abril de 1928, y penada en el 28 y concordantes de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo. Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a don William Kellog Ramsay.

Tercero. Imponerle la multa de 4.900 pesetas, el duplo del valor del género intervenido.

Cuarto. Imponerle la sanción subsidiaria de privación de libertad, para caso de insolvencia, con el límite máximo de dos años.

Quinto. Decretar la absolución de don William Philip Cununghane.

Sexto. Dar cuenta de los hechos a la Junta Administrativa para la Restricción de Estupefacientes y asimismo el género intervenido, de conformidad con lo dispuesto en las bases 39 y 40 del Real Decreto-ley de 30 de abril de 1928.

Séptimo. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento de don William Kellog Ramsay, cuyo paradero se desconoce, significándole que en el plazo de quince días deberá ingresar en el Tesoro el importe de la multa que le ha sido impuesta, y caso de no hacerlo se dictará la correspondiente orden de prisión.

San Sebastián, 22 de enero de 1964.—El Secretario, Prudencio Merino.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.204-E

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Huelva por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Antonio Candeá María, que últimamente lo tuvo en la «Finca Fotea», del término municipal de Ayamonte, que figura encartado en el expediente número 269/63, instruido por aprehensión de diversas mercancías, se le hace saber que el Tribunal, en Comisión Permanente, ha dictado con fecha de hoy el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Antonio Candeá María.

3.º Imponerle como sanción la multa de 2.101,80 pesetas, que satisfará el sancionado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación, decretándose, caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión durante doscientos diez días

- 4.º Ordenar el comiso de la mercancía aprehendida.
5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—A los efectos del artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, se requiere a usted para que manifieste si tiene bienes en los que pueda hacerse efectiva la sanción impuesta y presente en término de tercero día la relación descriptiva y detallada de los mismos, bien entendido que su silencio se considerará como declaración negativa y como consecuencia de ello se decretará el arresto acordado.

Nota.—También se le hace saber que contra dicho acuerdo se puede apelar, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado ... del artículo ... de la Ley citada, ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de esta notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada en esta Secretaría para su curso reglamentario, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla.

Huelva, 23 de enero de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente.—El Secretario.—1.306-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de febrero de 1964 por la que se publica la relación nacional de Examinadores del personal médico hospitalario.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria primera del Decreto 2335/63, de 10 de agosto, ordena a la Dirección General de Sanidad la confección de la relación nacional de Examinadores, estableciendo el cuadro de analogías procedentes entre las diferentes especialidades, y asimismo autoriza a dicho Centro directivo para disponer las instrucciones complementarias precisas.

Confeccionada la relación nacional de Examinadores con un cuadro de analogías de gran amplitud dadas las plantillas actualmente existentes del personal médico hospitalario, y sin perjuicio de que en sucesivas actualizaciones bienales se puedan modificar las analogías dispuestas con criterios de mayor especialización, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto mencionado, a cuyos efectos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La relación nacional de Examinadores se publicará juntamente con la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» con carácter provisional para que puedan interponerse las reclamaciones oportunas, a tenor de lo previsto en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto 2335/63, de 10 de agosto.

Segundo.—Se aprueba el cuadro de analogías entre las diferentes disciplinas especialidades y servicios, a efectos de la relación nacional de Examinadores que se publica, en la forma en que figura en los encabezamientos de cada subgrupo de la relación nacional.

Tercero.—La relación nacional de Examinadores se actualizará cada dos años, y en las sucesivas rectificaciones bienales se podrán modificar los cuadros de analogías establecidos, con criterios de mayor especialización y tipificación respecto de los distintos servicios y especialidades.

Cuarto.—Se aprueban asimismo las instrucciones complementarias dictadas por la Dirección General de Sanidad, facultando a dicho Centro directivo para aclarar e interpretar las mencionadas instrucciones, resolviendo cuantas dudas puedan surgir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO DEL DECRETO 2335/63, DE 10 DE AGOSTO

Grupo A

Primera.—En este grupo, siguiendo las directrices marcadas en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 2335/63, de 10 de agosto, se incluyen los Catedráticos en activo y excedentes de las distintas Facultades de Medicina, los académicos de número de las Reales Academias de Medicina y los Consejeros nacionales de Sanidad. Para determinar su orden de inclusión se ha atendido a la cronología de las respectivas vincu-

laciones a las Instituciones u Organismos en virtud de los cuales deben figurar en las relación nacional.

Segunda.—En la distribución en los distintos subgrupos se establece un criterio de analogía entre las diferentes especialidades, disciplinas y servicios a tenor de los encabezamientos que figuran en los mismos, fijando al propio tiempo la polivalencia que implica el ejercicio de la función docente en una cátedra de determinadas disciplinas respecto de diversas especialidades y servicios a efectos de participar en los Tribunales de las oposiciones o concursos-oposiciones a plazas médicas de los hospitales. Los Académicos y Consejeros se incluyen por una sola especialidad escogiéndose, cuando concurren dos o más especialidades en un examinador la más genérica a efectos de Tribunales.

Tercera.—Se divide el grupo A en catorce subgrupos, a tenor de los criterios señalados, de tal forma que ninguno de los miembros pertenecientes al grupo figure en más de un subgrupo, exceptuándose expresamente los Catedráticos de «Patología general», que se incluyen en el primero y segundo subgrupos en razón de la polivalencia establecida con las especialidades y servicios que los integran.

Cuarta.—En el segundo y tercer subgrupos están comprendidos los facultativos que pueden entender indistintamente dentro de cada subgrupo de las especialidades o servicios que se señalan, habiéndose intercalado por orden de antigüedad, en la forma establecida en la norma primera con la anotación «bis», a los que corresponde figurar en la relación a efectos de una sola especialidad. Para la designación automática de Vocales de Tribunales en estos subgrupos se procederá por orden correlativo de la lista; no obstante, cuando debiera actuar algún miembro de los señalados con numeración bis y no coincidiese su especialidad con la disciplina objeto de la prueba correrá el turno hasta recaer en Vocal idóneo, entendiéndose que los Vocales eludidos habrán de ser nombrados para el primer Tribunal que les corresponda con arreglo a su especialidad o servicio.

Quinta.—Se incluyen en el subgrupo 14 a aquellos Catedráticos, Académicos o Consejeros nacionales de Sanidad que no pudiendo actuar como Vocales, dado el carácter de su disciplina o especialidad, sólo pueden ser designados como Presidentes de Tribunales.

Sexta.—La designación de Presidentes de Tribunales, al ser de libre elección del excelentísimo señor Ministro entre todos los Examinadores del grupo A, no consumirá turno a efecto de nombramiento de Vocales. Si coincidiese la designación de Presidente con el carácter de Vocal que le hubiera correspondido por su turno automático de rotación actuará como Presidente, no consumiendo su turno de Vocal, para el que habrá de ser designado en la primera oposición o concurso-oposición en que hubiera de intervenir con arreglo a su especialidad o polivalencia de especialidades.

Grupo B

Séptima.—Están comprendidos en este grupo los Jefes de Servicio de los Hospitales Provinciales y demás Jefes facultativos de las plantillas de los Cuerpos Médicos de las Beneficencias Provinciales. Su orden de inclusión está determinado, únicamente dentro de los distintos subgrupos, por las fechas respectivas de su incorporación a los cargos que actualmente desempeñan.

Octava.—La distribución en los distintos subgrupos ha seguido un criterio de analogía entre las diferentes especialidades y servicios conforme al encabezamiento de cada subgrupo. Los Examinadores figurarán únicamente en uno de ellos, habiéndose escogido en los casos múltiples de especialidades la más genérica de las que se le atribuyen.

Novena.—En el subgrupo 12 para la designación automática de Vocales se procederá en la misma forma indicada en la norma cuarta para el grupo A, respecto a los afectados por la numeración bis, cuya analogía, en relación con el resto del subgrupo, es sólo parcial en el sentido de que únicamente figurarían incluidos en él a efectos del servicio o especialidad que se les atribuye, en tanto que el resto de los componentes pueden actuar en todas las especialidades o servicios del subgrupo.

Grupo C

Décima.—Están comprendidos en este grupo los Directores Médicos, Jefes de Servicio y demás Jefes facultativos de los Hospitales Generales y de Servicios especializados dependientes del Ministerio de la Gobernación y sus Organismos autónomos, así como de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona y los hospitales que se relacionan en el apartado correspondiente del Decreto de 10 de agosto de 1963. El orden de inclusión está determinado, dentro de los distintos subgrupos, por las fechas de su incorporación a los cargos que desempeñan.

Undécima.—Cada Examinador no figura más que en un subgrupo de los veinticinco que constituyen el grupo C. Las analogías establecidas son las que aparecen en el encabezamiento de cada subgrupo.

Normas de general aplicación

Duodécima.—La inclusión en más de un grupo A, B y C es perfectamente compatible. Únicamente, en el caso que resultare un mismo Examinador designado automática y simultánea-